

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ISABEL MORALES REYES Demandante-Recurrida V. UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Demandado-Peticionaria	KLCE202000437	<i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: D DP2015-0186 (505) Sobre: NEGLIGENCIA ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante nosotros, Universal Insurance Company, en adelante Universal, mediante recurso de certiorari. Nos solicita la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, que denegó la desestimación de una demanda en su contra, al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.¹

Los incidentes esenciales para la comprensión de esta determinación se detallan a continuación.

I

Según la demanda que provoca este recurso, el 17 de marzo de 2014, la señora Isabel Morales Reyes, en adelante la apelada o señora Morales Reyes, sufrió una caída en el centro comercial Plaza Las Cumbres. Alegó la señora Morales Reyes que; “al salir de la tienda Open Mobile y al bajar el escalón existente que separa el pasillo del estacionamiento, estaba mojado, resbaloso y con total falta de mantenimiento. Además, el área donde ocurre el accidente

¹ 32 LPRA Ap. V.

no estaba rotulado y es altamente peligrosa para los visitantes visto que la altura del escalón y la inclinación del estacionamiento son muy pronunciadas.”²

Así las cosas y luego de varios trámites procesales inconsecuentes para el asunto que hoy nos ocupa, el 27 de junio de 2016, comenzó el juicio en su fondo. Presentada la prueba por la parte demandante, o sea, la señora Morales Reyes, Universal anunció la intención de presentar una moción de desestimación al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil o lo que se conoce como una moción contra la prueba o non-suit. Alegó que bajo los hechos probados hasta ese momento y conforme la Ley, la señora Morales Reyes no tenía derecho a la concesión de remedio alguno. Presentada la moción, así como la oposición a la misma, el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI o foro primario, dejó sin efecto la continuación del juicio mientras consideraba la moción de desestimación. Tres años después, el 10 de enero de 2020, el TPI emitió Resolución y Orden. En esta declaró No Ha Lugar la moción de desestimación. Explicó que luego de aquilatada la prueba presentada por la parte demandante durante el juicio y, evaluar ambas mociones de las partes en pro y en contra de la desestimación, no podía concluir que no existiera prueba alguna que estableciera el derecho de la parte demandante a la concesión de un remedio a su favor.³ Universal presentó moción de reconsideración que fue declarada No Ha Lugar por el TPI.

Inconforme, presentó el recurso ante nuestra consideración.

En este presenta dos señalamientos de error, estos son:

- A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN BAJO LA REGLA 39.2 (NON SUIT) A PESAR DE HABER DETERMINADO QUE NO PUEDE CONCLUIR CON

² Véase Demanda, alegación 9, apéndice del recurso.

³ Véase Resolución y Orden, pág. 68 del recurso. Nótese que la aludida Resolución se presentó incompleta en el apéndice, no obstante, verificamos la misma en su totalidad a través de SUMAC.

LA PRUEBA DEL DEMANDANTE QUE LE ASISTA LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO.

B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DICTAR SENTENCIA Y AL INVERTIR EL ORDEN DE LA PRUEBA ESPECULANDO QUE EL DEMANDANTE PUEDA ESTABLECER LOS ELEMENTOS DE SU CAUSA DE ACCIÓN CON LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Universal sostiene que el foro primario pretende recibir su prueba para ver si con la misma se puede establecer alguna conducta negligente, ya que, según la parte, con la prueba de la parte demandante no se pudo establecer. Afirma que en el caso de *Admor FSE v. Almacén Rosa Rosa*, 151 DPR 725 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto al peso de la prueba en las reclamaciones por caídas recae sobre la parte demandante y que requiere demuestre por preponderancia de la prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. Sostiene que se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura.

Agrega que en *Colón y otros v. Kmart*, 154 DPR 510 (2001) y *Feliciano v. Escuela de Enfermeras*, 94 DPR 535 (1967), nuestro más Alto Foro local ha requerido como parte esencial de la causa de acción que ejercita la prueba de la condición de peligrosidad que la ocasionó. Asevera que en nuestro ordenamiento jurídico no existe presunción lega sobre la negligencia en los casos de daños y perjuicios.

Resume que las alegaciones de la parte demandante consistían en que, al bajar el escalón existente, que separa el pasillo del estacionamiento de Plaza Las Cumbres, resbaló y cayó al suelo abruptamente, debido a que el piso del estacionamiento estaba resbaloso y con total falta de mantenimiento, que el área donde ocurrió el accidente no estaba rotulada y que era altamente peligrosa

para los visitantes, debido a la altura significativa del escalón y porque la inclinación del estacionamiento era muy pronunciada. Asevera que el hijo de la demandante atestiguó en el juicio que esta sufría de mareos e hipoglicemia, lo que demostraba que la demandante mintió en su deposición al decir que no tenía ninguna condición de salud previa. Afirma que; “la recurrida declaró expresamente que el escalón que subió y bajó para ir y regresar de la tienda de Open Mobile a su vehículo, no tuvo nada que ver con su caída.⁴

En cuanto al testimonio del Ingeniero Navas Lee, perito de la parte demandante, sostuvo que este admitió que no utilizó método científico, nunca midió la alegada inclinación del estacionamiento para elaborar su opinión y que su conclusión acerca de la condición de peligrosidad estaba basada solo en el criterio subjetivo de su observación. El Ingeniero nunca realizó pruebas de coeficiente de fricción del área asfáltica en el área que alegadamente la demandante resbaló.

Indicó que la parte demandante falló también en establecer en qué consistió la falta de mantenimiento de Plaza Las Cumbre y, sobre todo, cómo esto contribuyó a su caída. Sostuvo que la demandante testificó que la única razón de su caída se debió a que resbaló, pero no probó la existencia de una condición de peligrosidad, así como tampoco que esta causó el accidente. Arguyó que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que cuando la única prueba presentada por la parte demandante es que resbaló en algo, ese hecho por sí solo no es suficiente para imponer responsabilidad.

Afirmó que el perito no pudo establecer la condición de peligrosidad, en cuanto al escalón, porque la propia demandante

⁴ Hemos examinado la transcripción de la prueba oral y no hemos encontrado una manifestación de tal naturaleza efectuada por la parte demandante.

dijo que en nada contribuyó a su caída y, en cuanto a la inclinación del estacionamiento nunca tomaron medidas.

Universal afirma que, con la ausencia de prueba por parte de la demandante, el TPI invirtió el peso de la prueba en su contra. Recalca que la prueba de Universal es prueba de defensa y excluyente de toda responsabilidad. Reiteró que la única prueba científica pericial presentada por la demandante, no pudo demostrar con prueba objetiva en qué consistió la alegada condición peligrosa que provocó la caída.

Por su parte, la apelada sostiene que se debería denegar la expedición del certiorari por provenir de una determinación discrecional sobre apreciación de la prueba del foro primario. Además, indica que es prematuro discutir la suficiencia de la prueba, pues el foro primario no la ha adjudicado todavía. Afirma que los argumentos de Universal son precoces, ya que el TPI únicamente se ha limitado a expresar sobre la existencia de algún remedio, o sea, que no hay ausencia total de prueba. La persona llamada a aquilatar la suficiencia de la prueba, según la demandante, es el juez y no la parte litigiosa.

Sostiene que la Regla 110 (h) permite que cualquier hecho en controversia se pruebe con prueba directa o indirecta. Además, que el perito está capacitado para opinar sobre su percepción. Afirmó que el Ingeniero Navas Lee fundó su opinión pericial en sus observaciones del área de los hechos, las medidas que tomó y en su conocimiento experto y que es el conocimiento técnico o especializado del perito, y no necesariamente las pruebas que este hace, lo que ayuda al juzgador. Distingue que el cimiento de la opinión pericial, si es objeto del proceso de apreciación probatoria, lo cual es función del juez. Resumió, afirmando que los argumentos de credibilidad, admisibilidad o suficiencia de la prueba eran prematuros y especulativos, ya que el TPI no había hecho

determinaciones de hechos y derecho. Y que los mismos lo que pretendía era expoliar la función judicial de aquilatar la prueba para sustituirlo con su criterio propio.

II

La Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil de 2009⁵ reglamenta la desestimación de un caso por insuficiencia de la prueba. En lo pertinente, dispone de la siguiente manera:

(c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal lo disponga de otro modo en su orden de desestimación, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

Presentada una moción contra la prueba o non-suit, luego de que la parte demandante haya presentado su prueba, el tribunal podrá examinar la prueba hasta entonces presentada y formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le merezca la evidencia. En ese momento, el tribunal ha de determinar si la prueba que presentó la parte demandante es suficiente, por sí misma, para satisfacer los requisitos de su causa de acción. Ahora bien, esta autoridad del tribunal para así hacer debe ser llevada a cabo luego de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba, toda vez que pudiera conllevar el final de la reclamación de un demandante y de su día en corte. Se trata de una decisión que descansa en la sana discreción del tribunal. Por otro lado, en aquella instancia en que luego de la valorización serena de la prueba, el tribunal tenga duda, aunque su evaluación tan solo refleje que el

⁵ 32 LPRA Ap. V.

demandante solo ha presentado una scintilla de evidencia para sostener su causa de acción, debe requerir al demandado la presentación de su prueba.⁶

Determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es fácil. El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. Es norma reiterada que los tribunales apelativos no deben interferir en las determinaciones discrecionales de los jueces cuyas determinaciones revisan salvo que se demuestre que este actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en un craso abuso de discreción, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁷ Por otro lado, la apreciación de la prueba del foro primario merece gran deferencia toda vez que es este quien tuvo la oportunidad de escuchar la prueba testifical y apreciar el comportamiento, demeanor de los testigos mientras ofrecen su testimonio y escuchar su voz y quien está en mejor posición para aquilatar la misma.⁸

En otro orden de cosas, reiteradamente hemos definido el certiorari como un recurso procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior.⁹ Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo.¹⁰

⁶ *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Romero Arroyo y otros v. E.L.A.*, 139 DPR 576, 579 (1995); *Roselló Cruz v. García*, 116 DPR 511, 520 (1985); *Colombani v. Gob. Municipal de Bayamón*, 100 DPR 120, 122-123 (1971); *Irizarry v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 93 DPR 416, 419-420 (1966).

⁷ *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986)

⁸ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

⁹ 32 LPRA § 3491; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

¹⁰ *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹¹ ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

La controversia ante nos requiere en primera instancia determinar nuestra facultad para atender el recurso presentado conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. A tales efectos, disponemos que estamos autorizados a atender el asunto, toda vez que se recurre de una de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Ahora bien, al amparo de los criterios mencionados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no hemos encontrado que el foro primario haya actuado con prejuicio o parcialidad, incurriera en un craso abuso de discreción, o se equivocara en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. La jurisprudencia claramente ha establecido que en aquellas instancias en que el tribunal tenga duda, con la mera presentación de una scintilla de evidencia de la parte demandante es suficiente para sostener su causa de acción en contra de una moción contra la prueba o non-suit.

IV

Por las razones expuestas, declinamos la invitación a ejercer nuestra facultad revisora y denegamos la expedición del recurso de certiorari.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Brignoni Mártir concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones